



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NATALIA EUGENIA LONDOÑO GUERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00901 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NATALIA EUGENIA LONDOÑO GUERRA**, pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en los pagarés obrantes a fls. 1, 3 y 8, por valor de:

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. (\$14.427.503,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.355.399,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 3, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3.800.380,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 8, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019 y se profirió mandamiento ejecutivo de 09 de septiembre de ese mismo año, ordenando el pago de la suma adeudada con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora.

La demandada **NATALIA EUGENIA LONDOÑO GUERRA**, se notificó por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G. del P. el auto que libró mandamiento de pago¹ el 08 de noviembre de 2019, surtiéndose dicha notificación al finalizar el día hábil

¹ Fls. 45 al 48 C1

CONCLUSION

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagarés, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque en los pagarés aportados como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NATALIA EUGENIA LONDOÑO GUERRA**, contenida en el pagaré obrante a fls. 1, 3 y 8, por valor de:

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. (\$14.427.503,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.355.399,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 3, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

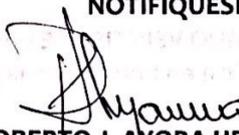
TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3.800.380,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 8, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

FG/4

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____
FUJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.
MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA